

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de Noviembre de 2020. A Despacho de la parte actora señora Juez, pasa la presente demanda para proveer acerca de su admisión. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Jamundí, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)**

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el señor **ANTONIO JOSE GUARNIZO HURTADO**, en contra de las señoras **ALEJANDRA MARCELA PAZ TORRES y NAHIRA VILLA TORRES**. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

Establece el artículo 488 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un **TITULO EJECUTIVO** que la respalde, sea este titulo valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el Administrador y por ende Representante Legal de la propiedad horizontal demandante, pero en todo caso el **TITULO EJECUTIVO** arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un titulo ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el titulo ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *“tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su genero, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez*

*o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”.*

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 488 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento, pues no existe prueba de obligación alguna, que se le pueda exigir a quienes se pretende demandar, ya que no se allego ningún título valor que soporte la demanda.

Si bien es cierto se observa que en la escritura pública No. 1669 de fecha 29 de Octubre de 2015, se constituyó hipoteca para respaldar una obligación por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), pero en la misma no quedo estipulado, las condiciones de pago de la misma, situación que no reúne los requisitos de los títulos ejecutivos establecidos en el artículo 488 de la obra procesal señalada, esto es ser una obligación clara, expresa y exigible, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:- ABSTENGASE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:-** Hacer ENTREGA al profesional del Derecho aquí interviniente, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y luego ARCHIVARSE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**SONIA ORTÍZ CAÍCEDO**  
Rad. 2020-00451-00  
Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 130** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE DICIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**